



**Detalles del Proyecto de
Ley de Modernización
Tributaria**

Agosto 2018

A continuación, les presentamos el análisis de algunos de los puntos más relevantes del Proyecto de Modernización Tributaria.

Simplificación régimen tributario

A. Sistema Totalmente Integrado

- Integración total entre el impuesto corporativo con los impuestos finales.
- Impuesto corporativo con tasa única, excepto para las Pyme que tendrán una tasa menor.
- Los propietarios tributan exclusivamente en base a retiro (escala progresiva).
- Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2018 se encuentren acogidos a los actuales regímenes de renta atribuida y semi-integrado se entenderán acogidos de pleno derecho al nuevo régimen general a partir del 1 de enero de 2019.

B. Ordenes de imputación de retiros y dividendos

Los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio se imputarán al término del ejercicio respectivo, debidamente reajustados, en el orden cronológico en que los retiros, remesas o distribuciones se efectúen, hasta agotar el saldo positivo de los registros RAI, DDAN y REX.

El orden de imputación de los retiros, remesas o distribuciones será el siguiente:

- i) RAI, rentas afectas a impuestos finales.
- ii) DDAN, diferencia entre la depreciación normal y acelerada
- iii) REX, rentas exentas e ingresos no constitutivo de renta
- iv) Utilidades contables en exceso de las tributarias.
- v) Capital
- vi) Exceso por sobre las cantidades anteriores se afectará con impuestos finales.

Los retiros, remesas o distribuciones imputadas al capital reajustado deben ser formalizados como disminuciones de capital, conforme al tipo de empresas que se trate a más tardar en el mes de febrero del año siguiente del retiro, remesa o distribución. En el caso del empresario individual, para ser uso de esta imputación, la disminución de capital deberá informarla al Servicio de Impuestos Internos dentro del mismo plazo antes señalado.

Las rentas provenientes del régimen atribuido – RAP, vigentes al 31 de diciembre de 2018 deberán ser imputadas en primer lugar para efectos de su retiro, remesa o distribución, sin considerar las reglas de imputación que establezca la Ley a la fecha del retiro, remesa o distribución. Estas rentas pasan a formar parte del REX al 1 de enero de 2019.

Las rentas que se graven con el impuesto sustitutivo al FUT, serán factibles de retirar, remesar o distribuir una vez declarado y pagado el tributo en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establezca la ley vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución.

C. Simplificación y liberación de registros

No es obligatorio mantener los registros tributarios RAI, DDAN y REX, en la medida que las empresas no mantengan rentas que deban ser controladas en el registro REX.

Solo será necesario mantener el registro anual de créditos (SAC).

Se exigirá acreditar mediante registros tributarios, los cuales son de confección anual, solo aquellos casos en que el respectivo propietario estime que una remesa o distribución no debe quedar afecta a impuesto conforme al orden de imputación legal.

En el caso que se efectúen retiros, remesas o distribuciones con cargo al capital aportado por los propietarios y no se mantengan los registros RAI; DDAN y REX, las empresas deberán reconstituir los registros señalados para efectos de no afectarlos con impuestos finales.

D. Crédito por impuestos pagados por la empresa

El monto del crédito tendrá como base el factor promedio resultante de dividir todos los créditos imputables a impuestos finales acumulados al término del ejercicio en el registro SAC, sin considerar los créditos del artículo 41 A, por las utilidades netas pendientes de tributación (RAI más DDAN, ambos antes de imputarles los retiros, remesas o distribuciones, descontado el monto del impuesto de primera categoría que se encuentre pendiente de pago).

Las empresas liberadas de llevar los registros RAI, DDAN y REX, considerarán como utilidad neta aquella que determine para este solo efecto conforme a las normas del registro RAI, descontando el impuesto de primera categoría pendiente de pago.

El factor obtenido se aplicará a los retiros, remesas o distribuciones, imputándose al SAC al término del ejercicio, comenzando por los créditos sin derecho a devolución.

El factor máximo corresponderá al que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría vigente por el valor resultante de restar a cien la tasa del citado tributo.

Si el crédito no es determinable por la no existencia de RAI y DDAN, el crédito se asignará determinando el factor conforme con la tasa que corresponda según el régimen al cual esté sujeta la empresa, según lo indicado en el punto anterior.

El crédito del artículo 41 A se asignará conjuntamente con las distribuciones o retiros afectos a impuestos finales o asignados a los gastos rechazados no afectos al impuesto multa del artículo 21 de la LIR. La asignación de este crédito se efectuará aplicando la tasa correspondiente a la diferencia entre la tasa del impuesto de primera categoría y la tasa del impuesto adicional o marginal del impuesto global complementario, sobre una cantidad tal que, al deducir dicha cantidad, el resultado arroje el monto del retiro, remesa, distribución o partida del inciso segundo del artículo 21, previamente incrementados en el monto del crédito de primera categoría.

Si no existen créditos disponibles o éstos no son suficientes, la empresa voluntariamente podrá pagar a título de impuesto de primera categoría una cantidad equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del impuesto a una suma tal que, al restarle dicho impuesto, la cantidad resultante sea el monto neto del retiro, remesa o distribución.

La empresa podrá deducir como gasto en el año del pago el impuesto pagado, la cantidad sobre la que se pagó el mencionado impuesto, pudiéndose arrastrar esta deducción para ejercicios futuros en caso de producirse excedentes porque exista pérdida tributaria o por otra causa.

E. Término de giro

Las utilidades pendientes de tributación se entenderán reinvertidas cuando los socios sean contribuyentes que tributen con renta efectiva con contabilidad completa.

En los demás casos, se aplicará un impuesto único de tasa 35%, con derecho a crédito.

Tributación Internacional

A. Concepto doméstico de establecimiento permanente

Introduce una definición legal del concepto de establecimiento permanente.

La definición propuesta en el nuevo número 12 de artículo 2 de la LIR considera:

- Un lugar que sea utilizado para la realización permanente o habitual de todo o parte del negocio, giro o actividad de una persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile, ya sea utilizado o no en forma exclusiva para este fin, tales como, oficinas, agencias, instalaciones, proyectos de construcción y sucursales.
- La realización de actividades en el país representado por un mandatario que habitualmente concluya contratos del giro de la sociedad extranjera, desempeñe un rol principal que lleve a la conclusión de tales contratos o negocie sus elementos esenciales.
- Se excluyen mandatarios independientes económica y jurídicamente que desempeñen actividades en el ejercicio de su giro ordinario y mandatarios con facultades para celebrar actos o contratos con fines específicos, por plazo fijo o por una obra determinada.
- No se considera que existe un establecimiento permanente si la persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile realiza exclusivamente actividades de organización y puesta en marcha en el país.

B. Alivio de la doble tributación internacional

Se refunden las normas sobre crédito por impuestos soportados en el exterior en un solo artículo y se armonizan los topes aplicables. Se simplifica la acreditación de los impuestos pagados en el exterior. El alivio se extiende a inversiones de sociedades residentes en Chile que invierten en sociedades extranjeras que a su vez tienen inversiones en Chile. Para ello, según el texto propuesto, dará derecho a crédito el impuesto adicional aplicado en Chile, cuando las rentas que deban reconocerse en Chile correspondan en su origen a rentas de fuente chilena obtenidas por contribuyentes o entidades sin domicilio ni residencia en el país.

El crédito será la cantidad menor entre el impuesto efectivamente soportado en el extranjero y un 35% sobre la renta bruta gravada en el extranjero, tanto para rentas provenientes de países con convenio como sin convenio.

Además, se establece un tope global que corresponderá al 35% de la cantidad que resulte de sumar a la Renta Neta de Fuente Extranjera de cada ejercicio los créditos disponibles.

C. Reconocimiento excepcional del royalty como una renta productiva

Los royalties no serán consideradas rentas pasivas para los efectos del artículo 41 G cuando provienen de proyectos de investigación y desarrollo que empresas chilenas emprenden a través de filiales en el extranjero y que sean aprobados previamente por la Corporación de Fomento a la Producción, conforme al procedimiento que determine dicha institución mediante resolución conjunta con el Servicio de Impuestos Internos.

Adicionalmente se elimina el límite del 4% de los ingresos del giro para deducción de gastos de regalías entre empresas relacionadas sujetando dichos gastos a las normas generales.

D. Nueva definición de territorios o jurisdicciones con régimen fiscal preferencial

Se modifica el artículo 41 H para establecer como elemento preponderante la no existencia de intercambio efectivo, de información con las autoridades fiscales de un territorio.

De acuerdo a la nueva redacción propuesta se considerará que un territorio o jurisdicción tiene un régimen fiscal preferencial cuando la carga real efectiva con impuestos a la renta en dicho territorio o jurisdicción sea inferior a una tasa del 30% o no grave las rentas de fuente extranjera.

Sin perjuicio de lo anterior, para estos efectos, no se considerará como un régimen fiscal preferencial un territorio o jurisdicción con el que existe un convenio vigente de cualquier naturaleza, bilateral o multilateral, suscrito con Chile, que permita el intercambio efectivo de información para fines tributarios.

E. Eliminación de la responsabilidad solidaria de la sociedad chilena en caso de venta indirecta

Se elimina la responsabilidad solidaria de la sociedad chilena transferida indirectamente en una operación ocurrida en el exterior. Actualmente la sociedad chilena responde por el impuesto aplicable a la operación que dejara de pagar o retener el enajenante o el adquirente.

F. Financiamiento internacional en proyectos de inversión

Se modifica la norma de relación eliminando aquellas hipótesis que afectan a operaciones entre un acreedor y un deudor que no son ni directa ni indirectamente relacionados (créditos con garantías de terceros). Tales financiamientos se entenderán relacionados sólo en la medida que existan garantías otorgadas por terceros relacionados con el deudor, siempre que tales terceros se encuentren domiciliados o residentes en el extranjero y sean los beneficiarios finales de los intereses del financiamiento.

Adicionalmente se modifica la norma de excepción para proyectos de gran envergadura conocidos como "Project Finance" ampliando el concepto para no encarecer el financiamiento de tales proyectos.

G. Restricción del uso de la tasa preferencial del 4% respecto de financiamiento tipo back-to-back

Se modifica el artículo 59 de la LIR con el objeto de restringir el uso de la tasa preferencial de impuesto adicional sobre intereses provenientes de créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales a aquellos casos en que el banco o institución financiera extranjera sea el beneficiario final o efectivo de los intereses. Si no lo es, la tasa aplicable será la tasa general de 35%.

H. Reorganizaciones internacionales

Con el fin de dar certeza a estas operaciones el proyecto propone introducir normas legales para regular sus efectos y los requisitos aplicables para reconocer que se trata de procesos tributariamente neutros.

La modificación propuesta establece que la facultad de tasar del SII no aplica en los procesos de división y fusión internacional efectuados por sociedades constituidas en el extranjero en el contexto de una reorganización de un grupo empresarial, que comprendan bienes situados o registrados en Chile, siempre que sus consecuencias jurídicas se puedan asimilar o sean análogas a aquellas consecuencias jurídicas establecidas en la legislación interna para las fusiones y divisiones, y que en dichas operaciones se mantenga registrado o controlado el costo tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o absorbida. Tampoco se aplicará la facultad de tasación del Servicio en la fusión internacional efectuada entre una sociedad chilena y una sociedad extranjera, siempre que la sociedad chilena sea la entidad absorbente y se cumplan los mismos requisitos anteriores.

Asimismo, se inhibe la facultad de tasar en el aporte, total o parcial, de bienes de cualquier clase, corporales o incorporeales, situados y registrados en Chile que realice una sociedad o entidad constituida en el extranjero, y que impliquen la constitución o un aumento de capital de otra entidad o sociedad extranjera, siempre que se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del Grupo Empresarial, no origine flujos efectivos de dinero para el aportante y que el aporte se efectúe al costo tributario que corresponda al aportante.



Medidas recaudatorias

A. Impuesto Sustitutivo al FUT

El proyecto de Ley reestablece la opción de pagar un impuesto sustitutivo (IS) del Impuesto Global Complementario (IGC) o Impuesto Adicional (IA), con tasa fija y única de 30%, sobre una parte o el total del saldo de las utilidades acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables (FUT) hasta el 31 de diciembre de 2016, que registren los contribuyentes del impuesto de primera categoría (IDPC) al término del año comercial 2018.

De acuerdo a lo previsto en el artículo vigesimoquinto de la iniciativa legal, la opción podrá ejercerse hasta el último día hábil bancario de diciembre de 2020 con la declaración y pago simultáneo correspondiente.

Al igual que el Impuesto sustitutivo incorporado transitoriamente por la Ley N° 20.780, el proyecto considera la deducción como crédito en contra del IS del IDPC que se asigne al monto del saldo que se acoge al IS. De resultar un excedente en dicha imputación, éste se extinguirá.

Con la declaración y pago del IS, se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de las utilidades sujetas a la opción del IS, debiendo registrarse como rentas exentas en el registro REX.

Las cantidades efectivamente gravadas con IS podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas a partir en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma, sin considerar las reglas de imputación de la ley sobre impuesto a la renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución. En virtud de lo expuesto es posible establecer que esta nueva versión del IS recoge gran parte de la regulación del IS incorporado en forma transitoria por la Ley 20.078, salvo en lo relativo a las tasas aplicables.

B. Declaración de diferencias en el capital propio tributario

Con la incorporación de un nuevo numeral 10 al artículo 2 de la LIR, el proyecto de Ley proporciona una definición de capital propio tributario (CPT), situación que a la fecha estaba entregada a las interpretaciones del SII y a los elementos previsto en el artículo 41 N° 1 de la LIR, el cual es a su vez es modificado en esa materia.

De esta forma, se entenderá por capital propio tributario, "el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, a valores tributarios, que posee una empresa", el cual se determinará restando al total de activos que representan una inversión efectiva de los propietarios de la empresa, el pasivo exigible.

Considerando la relevancia que el CPT tiene para efectos de determinar la tributación con impuestos finales por parte de los propietarios de la compañía, así como el hecho que en su determinación podrían existir impresiones - ya sea producto de la falta de reconocimiento de ingresos, por aplicación incorrecta de la corrección monetaria, errores de cálculo, procesos de reorganizaciones empresariales, etc.- el proyecto de Ley permite a los contribuyentes su rectificación.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo transitorio, los contribuyentes obligados a determinar la renta efectiva según contabilidad completa que en el año tributario (AT) 2018 hayan informado al Servicio de Impuestos Internos (SII) un CPT mayor o menor al que correspondía, podrán rectificar dicho valor en la declaración de renta del AT 2019 o 2020.

Podrán optar a este proceso aquellos contribuyentes que no hayan sido objeto de sanciones administrativas, infraccionales, penales o se encuentren en proceso de revisión.

Si producto de la rectificación se generan diferencias de impuestos en la empresa fuente, éstas se liberarán de multas. Si se generase un menor impuesto a pagar, la empresa podría optar por mantener y no modificar el IDPC, considerándose un pago voluntario. Por su parte, a nivel de los propietarios, si producto de las rectificaciones existen diferencia en los impuestos finales, la empresa podrá pagar y solucionar dicha diferencia. Por el contrario, si se generan impuestos en exceso procederá la rectificación de las declaraciones respectivas y se podrá solicitar la recuperación

por la vía administrativa.

Finalmente, en el caso que la empresa no pueda determinar fundadamente las diferencias de impuestos, podrá optar por declarar y pagar un impuesto único sustitutivo con tasa del 20%.

C. Registro de capitales en el exterior no declarados

Al igual que en el caso del impuesto sustitutivo, registro de capitales en el exterior no declarados corresponde un sistema recaudatorio implementado por la Ley N°20.078, vigente el año 2015, que sujetó a los bienes declarados a un impuesto único y sustitutivo del 8%.

La propuesta del Ejecutivo en esta materia no se aleja de las características del régimen de repatriación del año 2015, difiriendo en la tasa del impuesto aplicable, el cual se eleva al 10%. Dicho impuesto no podrá utilizarse como crédito contra impuesto alguno, ni podrá deducirse como gasto en la determinación de ningún otro tributo. Sin embargo, no procederá el impuesto sanción del artículo 21 de la LIR.

Esta nueva versión del sistema voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero, tendrá un periodo de doce meses y no obliga a ingresar los bienes al país. Dentro de las innovaciones que incluye, ésta permitiría declarar no solo bienes muebles, inversiones y divisas, sino también bienes inmuebles.

D. Boleta electrónica

Dentro del principio de simplicidad de las normas y procesos tributarios, se establece la digitalización de la relación del Servicio de Impuestos Internos con el contribuyente, estableciéndose que la boleta de IVA, se lleve a formato electrónico sumándose a la factura electrónica.

De esta manera, se establece en el proyecto, la modificación del artículo 54 de la Ley del IVA, eliminándose la opción de que las boletas de ventas y servicios se podrán emitir, a elección del contribuyente, en formato electrónico o en papel, siendo la emisión electrónica de éstas de carácter obligatoria.

Sin duda, esta medida supone un control más exhaustivo de la evasión en el pago del Impuesto al Valor Agregado, lo que conllevaría una inyección importante de recursos en las arcas públicas.



Modernización

A. Impuesto a los servicios digitales

El impuesto específico gravaría los servicios digitales prestados por entidades extranjeras y que sean utilizados por personas naturales en Chile, independiente del lugar en el que se encuentre la plataforma tecnológica.

- Se consideran servicios digitales aquellos de intermediación digital, servicios de entretenimiento de contenido digital, tales como películas, música y otros a través de descarga o streaming, servicios de publicidad en el exterior y de almacenamiento de datos, entre otros.
- La tasa del impuesto será de 10% sobre el monto total pagado, sin deducción alguna.
- El sujeto del impuesto sería la entidad extranjera prestadora de los servicios digitales, sin perjuicio que se establece como agentes retenedores a los emisores de medios de pago electrónicos cuando los usuarios paguen los servicios a través de dichos medios de pago.
- El agente retenedor deberá, además, declarar y enterar el impuesto retenido.
- Para efectos de implementar la retención y pago de este impuesto, el SII confeccionará una nómina de los agentes retenedores, así como una nómina de los prestadores de servicios digitales gravados con este impuesto específico.

B. Impuestos verdes

En materia de impuestos verdes podemos comentar 3 puntos:

- 1) En cuanto al alcance del impuesto a las emisiones de fuentes fijas se producen dos cambios sustanciales: a) se elimina la referencia a las calderas y turbinas, por lo que quedarán afectas al impuesto todo tipo de establecimientos cuyas fuentes fijas generen material particulado, óxido de nitrógeno, dióxido de azufre o dióxido de carbono; y b) No obstante se amplían los establecimientos afectos, el impuesto solo aplicará cuando se emitan 100 o más toneladas anuales de material particulado o 25.000 o más toneladas anuales de dióxido de carbono. En este sentido el impuesto tiene por objetivo desincentivar las emisiones de todo tipo de establecimientos.
- 2) Se mantiene la facultad del Ministerio del Medio Ambiente para determinar el sujeto pasivo del impuesto y del Servicios de Impuestos Internos para proceder al cálculo del mismo, pero se agrega que del giro del impuesto se podrá reclamar ante los Tribunales Ambientales.
- 3) Se realizan modificaciones menores y aclaratorias sin incidencia tributaria y se agregan 4 nuevos incisos al artículo 8 de la Ley N°20.780 referidos a temas medio ambientales y procedimentales.

C. Herencia y donaciones

Se define el hecho gravado donación, en los términos del Código Civil, gravándose las donaciones en Chile y en el extranjero cuando el donatario tenga domicilio o residencia en Chile o los bienes donados se encuentren situados o registrados en Chile.

Se elimina la doble tributación en la sucesión de cónyuges y convivientes civiles, en el evento de fallecimiento de éstos, en relación a la parte de los bienes que corresponda a los legitimarios comunes de aquellos.

Se establece una nueva exención a las donaciones realizadas por personas naturales, con recursos que ya cumplieron su tributación, destinadas a cualquier fin por un monto máximo de 500 UTM, que será imputable al impuesto hereditario si se hace a los legitimarios. Esta donación no estará sujeta al trámite de la insinuación.

El pago del impuesto podrá ser pagado en cuotas anuales en un plazo de 3 años.

Incentivos a la Inversión

A. Crédito especial IVA en la construcción

Se modifica el inciso primero del artículo 21 del decreto ley N° 910 de 1975, extendiendo la rebaja de crédito fiscal IVA, que actualmente tienen las viviendas de un valor de hasta UF 2.000, equivalente al 65% del IVA, para permitir que viviendas desde las UF 2.001 hasta un valor de UF 4.000 puedan también usar el crédito especial de IVA, pero por un monto equivalente al 45% de dicho IVA. De acuerdo al mensaje presidencial, ésta es una medida pro crecimiento, que generará un impulso en la construcción en este segmento de viviendas, y adicionalmente, beneficiará con mayores oportunidades y mejores condiciones de compra a las familias de clase media.

B. Artículo 27 bis

Dentro de las medidas pro crecimiento que señala el mensaje presidencial, se encuentra la modernización de procedimientos de solicitud de devolución de IVA. Lo anterior, buscaría generar mejores condiciones para la adquisición de activos fijos por parte de las empresas y, por esa vía, apoyar el proceso de recuperación de la inversión en curso. De esta forma, se modifica el artículo 27 bis de la ley de IVA, reduciendo el plazo para recuperar el IVA soportado en la adquisición de activo fijo, disminuyendo el plazo para solicitar la devolución de IVA de 6 a 2 meses contados desde la fecha de la inversión, y acortar el plazo de respuesta del Servicio de Impuestos Internos, de 60 a 5 días, sujeto a una fiscalización posterior.

C. Depreciación

La primera medida pro crecimiento que establece el mensaje presidencial es la depreciación general, y una especial, para la Región de La Araucanía. De esta forma, el proyecto de ley establece en su artículo vigesimoprimer transitorio, un incentivo a la inversión consistente en un régimen transitorio de depreciación instantánea equivalente al 50% de la inversión realizada en activos fijos nuevos o importados (incluyendo inversiones en obras y construcciones), una vez que se inicie su utilización.

En función de este régimen, que se extenderá por dos años, las empresas podrán depreciar instantáneamente el 50% de la inversión realizada en nuevos proyectos que se inicien durante dicho período, y de forma acelerada el restante 50% de la inversión.

A su vez, el artículo vigesimosegundo transitorio del proyecto, establece un incentivo a la inversión específica para la región de la Araucanía, consistente en un régimen de depreciación instantánea por el total de las nuevas inversiones realizadas en dicha región durante los próximos dos años, en activos fijos nuevos o importados (incluyendo inversiones en obras y construcciones).

D. Zonas extremas

Otra medida pro inversión que estableció el mensaje presidencial del proyecto, es la extensión de beneficio para zonas extremas, incorporando modificaciones en leyes que establecen franquicias tributarias de contribuyentes en zonas extremas, ampliando sus beneficios hasta el año 2035.

Contribuyente

A. Creación de la Defensoría del Contribuyente

Se crea un nuevo servicio público, bajo la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda, entre cuyas funciones se encuentran la de orientar a los contribuyentes, promover procesos de mediación entre el contribuyente y el SII, y emitir opiniones sobre la correcta interpretación y aplicación de la norma tributaria.

B. Gastos tributarios

- Se modifican requisitos generales en el sentido de permitir deducción de gastos vinculados directa o indirectamente relacionados al giro, ya sean ordinarios o extraordinarios, voluntarios u obligatorios.
- Se permitiría deducir el costo de alimentos, productos de higiene y aseo personal, libros y artículos escolares, ropa, juguetes, entre otros, que se entreguen gratuitamente a instituciones sin fines de lucro.
- Se permitiría deducir créditos impagos con terceros no relacionados por más de 365 días desde su vencimiento.
- Se establece una depreciación acelerada equivalente a 1/10 de la vida útil de los bienes del activo fijo para contribuyentes cuyas ventas no superen las 100.000 UF al año.
- Se elimina el tope aplicable a las remuneraciones de socios de sociedades de personas o "sueldo patronal" como gasto tributario estableciendo como límite una remuneración razonable y proporcionada a la importancia de la empresa.
- Se elimina el límite de 4% de las ventas, aplicable a la deducción de gastos correspondientes a pagos por regalías a partes relacionadas en el exterior.
- Se permite expresamente la deducción de gastos incurridos en medidas medioambientales, para la ejecución de proyectos o actividades, en beneficio de grupos, sectores o intereses de la localidad respectiva.
- Se permite expresamente la deducción como gasto de indemnizaciones legales destinadas a compensar daños patrimoniales de clientes o usuarios.

C. Ganancias de capital

- El mayor valor que se determine en la enajenación de acciones y derechos sociales se afectará con un impuesto único y sustitutivo de 20% o bien, tratándose de personas naturales con domicilio o residencia en Chile, con el Impuesto Global Complementario (IGC), a elección del enajenante, ambos sobre base de renta percibida, sin perjuicio que el IGC podrá declararse y pagarse sobre base devengada en conformidad a las reglas vigentes.
- Se elimina la referencia a que no constituye renta el mayor valor determinado en casos de subdivisión de terrenos y en la venta de edificios por pisos o departamentos, siempre que la enajenación se produzca transcurridos cuatro años desde la adquisición o construcción y la de los demás casos cuando entre la fecha de adquisición y enajenación transcurra un plazo superior a un año.
- Se mantiene el monto de UF 8.000 como ingreso no renta en la enajenación de bienes raíces. El mayor valor, sujeto a IGC o Impuesto Adicional (IA) deberá declararse y pagarse sobre base percibida, o en el caso del IGC también sobre base devengada.

- Se agregan como ingreso no renta: (i) las cesiones de instrumentos financieros que se efectúen con ocasión de un contrato de retrocompra celebrado con un banco, corredora de bolsa o agente de valores; y (ii) préstamo de bonos en operaciones bursátiles de venta corta.
- Se regula el tratamiento tributario de planes de compensación laboral que consistan en la entrega de opciones para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior y en términos generales no constituye renta la opción para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior.
- Se elimina la facultad de tasación del SII cuando el valor de la enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores que se transfieran sea notoriamente superior al valor comercial.
- De acuerdo a lo previsto en número 1 del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile con presencia bursátil, en la medida que se verifiquen los requisitos previsto en dicho artículo, dentro de los cuales se encuentra el que las acciones hayan sido adquiridas en una bolsa de valores, en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones, o en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad; o en aumento de capital posterior (acciones crías).

En virtud de lo anterior, actualmente las acciones crías podrían acogerse al régimen del artículo 107 LIR y, en consecuencia, el mayor valor en su enajenación encontrarse exento de Impuesto a la Renta.

El proyecto de ley en esta materia, a través de la incorporación de un nuevo inciso al número 6 del artículo 17 de la LIR, establece que las acciones total o parcialmente liberadas o bien aquellas aumentadas en su valor nominal, tendrán valor de adquisición cero en caso de futuras enajenaciones y no podrán beneficiarse del ingreso no renta contemplado en el artículo 107 respecto del mayor valor en su enajenación. Al efecto elimina el inciso final del N° 8 del artículo 17 de la LIR.



Norma General Antielusión

Se precisa la normativa aclarando que, en caso de que el SII decida recalificar un acto jurídico -desatendiendo su forma- necesariamente debe seguir este procedimiento. Además, se amplía el alcance de la "economía de opción", no limitándolo solamente a las franquicias u opciones reconocidas en la ley tributaria, sino que ésta se compatibiliza con actos o contratos realizados de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Silencio administrativo positivo

A través de la incorporación de tres nuevos incisos al artículo 10 del Código Tributario, el proyecto de Ley incorpora el concepto de "silencio positivo", a efectos de resguardar los derechos del contribuyente. En virtud de esta ficción legal, todas las solicitudes, presentaciones y recursos que redunden en un acto administrativo final, presentadas ante el SII, que no sean resueltas dentro de plazo legal, se entenderán resueltas a favor del contribuyente. Lo anterior, verificándose las formalidades previstas en el proyecto de Ley.

Medidas para pequeñas y medianas empresas

Nuevo Régimen Tributario

Tributación PYME

Régimen da acceso a una tasa Impuesto de Primera categoría rebajada del 25% (versus tasa general del 27%), y libera al contribuyente de aplicar corrección monetaria. Da acceso a la depreciación instantánea y permite reconocer como gastos del ejercicio existencias e insumos adquiridos/fabricados en el año y no enajenados/utilizados. Será el régimen por default, a menos que contribuyente opte por no acogerse a él.

El SII realizará una propuesta de declaración de impuesto a la renta, que puede ser aceptada, complementada o modificada por el contribuyente.

- Opción declaración y pago según propuesta SII para contribuyentes cuyos ingresos brutos anuales no excedan de 10.000 UF.
- Alternativa para sectores previamente definidos por el SII, quien definirá el promedio de los rangos de utilidad tributaria de cada clase de negocio. Adicionalmente, el contribuyente quedará liberado de llevar contabilidad.
- Incentivo al ahorro para empresas con ingresos brutos anuales inferiores a 100.000 UF.
- Permite deducir como gasto hasta 50% de la renta líquida imponible invertida en la empresa, con tope de 4.000 UF.
- Transparencia tributaria opcional para empresas con ingresos brutos del giro que no superen las 50.000 UF.
- Opción de no quedar gravados con Impuesto de Primera Categoría, quedando los propietarios afectos a Impuesto Global Complementario. Opción debe mantenerse por al menos 2 años comerciales consecutivos.
- Aplicación IVA sobre margen bruto de comercialización, para contribuyentes comercializadores que vendan al consumidor final, cuyas ventas no excedan un promedio de 2.400 UF. El contribuyente no tendrá derecho a crédito fiscal.
- Postergación del pago de IVA hasta por 2 meses, en caso de contribuyentes cuyo promedio anual de ingresos no supere las 100.000 UF.

Conoce a nuestros expertos

Joseph Courand
jcourand@deloitte.com

Ximena Niño
xnino@deloitte.com

Hugo Hurtado
hhurtado@deloitte.com

Gloria Caro
gcaro@deloitte.com

Eduardo Vargas
edvargas@deloitte.com

Cesar Gacitúa
cegacitua@deloitte.com

Paula Osorio
posorio@deloitte.com

Cecilia Montano
cmontano@deloitte.com

Jorge Contreras
jcontreras@deloitte.com

Jorge Vargas
jvargasm@deloitte.com

Gonzalo Roblero
groblero@deloitte.com

Hernán Verdugo
hverdugo@deloitte.com

Oficina central

Rosario Norte 407
Las Condes, Santiago
Chile
Fono: (56) 227 297 000
Fax: (56) 223 749 177
deloittechile@deloitte.com

Regiones

Simón Bolívar 202
Oficina 203
Iquique
Chile
Fono: (56) 572 546 591
Fax: (56) 572 546 595
iquique@deloitte.com

Av. Grecia 860
Piso 3
Antofagasta
Chile
Fono: (56) 552 449 660
Fax: (56) 552 449 662
antofagasta@deloitte.com

Los Carrera 831
Oficina 501
Copiapó
Chile
Fono: (56) 522 524 991
Fax: (56) 522 524 995
copiapo@deloitte.com

Alvares 646
Oficina 906
Viña del Mar
Chile
Fono: (56) 322 882 026
Fax: (56) 322 975 625
vregionchile@deloitte.com

Chacabuco 485
Piso 7
Concepción
Chile
Fono: (56) 412 914 055
Fax: (56) 412 914 066
concepcionchile@deloitte.com

Quillota 175
Oficina 1107
Puerto Montt
Chile
Fono: (56) 652 268 600
Fax: (56) 652 288 600
puertomontt@deloitte.com



www.deloitte.cl

Deloitte © se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, una compañía privada limitada por garantía, de Reino Unido, y a su red de firmas miembro, cada una de las cuales es una entidad legal separada e independiente. Por favor, vea en www.deloitte.com/cl acerca de la descripción detallada de la estructura legal de Deloitte Touche Tohmatsu Limited y sus firmas miembro.

Deloitte Touche Tohmatsu Limited es una compañía privada limitada por garantía constituida en Inglaterra & Gales bajo el número 07271800, y su domicilio registrado: Hill House, 1 Little New Street, London, EC4A 3TR, Reino Unido.

© 2018 Deloitte. Todos los derechos reservados